

5790

61/11436

Agosto 22/57

Ley por medio de la cual se res-
tablecen a partir del 1^o de sept. del
año en curso todos los impuestos
sobre la gasolina, la nafta y otros
combustibles.-

6 Piezas.-





Aprobado en Sesión
M. de J. Troncoso
[Firma]

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de agosto del 1951

1979

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se restablecen impuestos sobre gasolina, nafta y otros combustibles.

Atentamente le saluda,

[Firma]

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados

jpk.

21/11436



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del lro. de Septiembre del año 1951 se restablecen los impuestos que figuran en la Ley No. 2397, del 27 de Mayo de 1950, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial No. 7128, del 31 de Mayo de 1950, en lo que se refiere a: gasolina; nafta; aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación - de menos de 150g, de más de 17g de densidad, y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc.); gas o petróleo lampante (Kerosene), para alumbrado, de no menos de 150g; y aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17g de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15^o centígrados.

Párrafo.- Igualmente se restablecen a partir del lro. de Septiembre del año 1951 el impuesto previsto en la Ley sobre Arancel de Importación y Exportación No. 1498 y sus modificaciones, en lo que se refiere al aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17g de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15^o. (Petróleo Crudo Fuel Oil), así como cualquier otro impuesto, derecho o tasa de importación que fueron derogados por las leyes Nos. 2567, de fecha 4 de Diciembre de 1950, (G.O. No. 7218) que fué ampliada por la No. 2651, del 31 de Diciembre de 1950 (G.O. No. 7229) y por la No. 2691, de fecha 23 de Enero de 1951, (G.O. No. 7241).

Art. 2.- A partir del lro. de Septiembre de 1951 quedan derogadas, por tanto, las leyes Nos. 2567, de fecha 4 de Di-

ASUNTO:

Proy. de ley por el cual se restablecen impuestos sobre gasolina, nafta y otros combustibles.

PAG. 2

ciembre de 1950, ampliada por la 2651, del 31 de Diciembre de 1950, y la 2691, del 23 de Enero de 1951.

Art. 3.- Al primero de Septiembre de 1951 los que tengan en depósito existencias de los artículos anteriormente mencionados, pagarán la diferencia que resulte entre los impuestos ya pagados como consecuencia de la aplicación de las leyes derogadas en el artículo anterior, con los que quedan restablecidos por medio de la presente ley.

Párrafo.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, y mediante liquidaciones formales podrá establecer la compensación procedente tanto por las existencias como por los certificados de exoneraciones aplicables o no a futuras importaciones de los productos anteriormente señalados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:

EL PRESIDENTE:

Rafael Cinebra Hernandez

Porfirio Herrera

Milady Félix de L'Oficial



LEGISLATURA

DEL 19

111
6033

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de 1951

W. Encarnación

Ayudante de Secretaría,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

3423

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Agosto 23, 1951.-

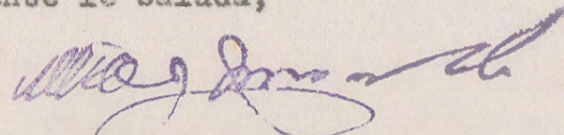
Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1979, de fecha 22 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se derogan a partir del 1ro. de septiembre del año en curso todos los impuestos sobre la gasolina, la nafta y otros combustibles.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

9/11/51
18437

3422

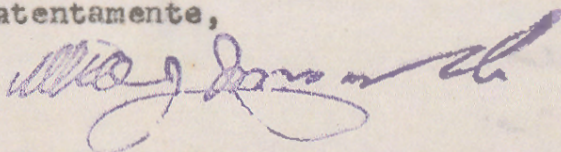
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Agosto 23, 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo
SU DESPACHO.-

Honorable Señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se restablecen a partir del 1ro. de septiembre del año en curso todos los impuestos sobre la gasolina, la nafta y otros combustibles.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

8/11/51



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del lro. de septiembre del año 1951 se restablecen los impuestos que figuran en la Ley No. 2397, del 27 de mayo de 1950, que unifica impuestos especiales cuya recaudación está a cargo de las Aduanas, publicada en la Gaceta Oficial No. 7128, del 31 de mayo de 1950, en lo que se refiere a: gasolina, nafta, aceite mineral crudo o destilado y petróleo de cualquier denominación de menos de 150o, de más de 17o de densidad y menor peso específico de 0.955, para combustible (Diesel Oil), (Gas Oil etc.); gas o petróleo lampante (Kerosene), para alumbrado, de no menos de 150o; y aceite combustible pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17o de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15o centígrados.

Párrafo.- Igualmente se restablecen a partir del lro. de septiembre del año 1951 el impuesto previsto en la Ley sobre Arancel de Importación y Exportación No. 1488 y sus modificaciones, en lo que se refiere al aceite mineral crudo o destilado y petróleo pesado (Bunker Fuel Oil) de hasta 17o de densidad y no menor de 0.955 peso específico a 15o. (Petróleo Crudo Fuel Oil), así como cualquier otro impuesto, derecho o tasa de importación que fueron derogados por las leyes Nos. 2567, de fecha 4 de diciembre de 1950, (G.O. No. 7218) que fué ampliada por la No. 2651, del 31 de diciembre de 1950 (G.O. No. 7229) y por la No. 2691, de fecha 23 de enero de 1951, (G.O. No. 7241).

Art. 2.- A partir del lro. de septiembre de 1951 quedan derogadas, por tanto, las leyes Nos. 2567, de fecha 4 de diciembre de 1950, ampliada por la 2651, del 31 de diciembre de 1950, y la 2691 del 23 de enero de 1951.

Art. 3.- Al primero de septiembre de 1951 los que tengan en depósito existencias de los artículos anteriormente mencionados, pagarán la diferencia que resulte entre los impuestos ya pa-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

17: LEGISLATURA *Ord. 1951*

REGISTRADA AL No. *1433*

en el folio..... del libro letra.....

No. *53* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

f. y escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

En la fecha de *23 de agosto de 1951*

Sdo. [Signature]
[Signature]

[Faint text]



ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se derogan a partir del lro. de Sept. del año en curso todos los impuestos sobre la gasolina, la nafta y otros combustibles.

PAG.

2

gados como consecuencia de la aplicación de las leyes derogadas en el artículo anterior, con los que quedan restablecidos por medio de la presente ley.

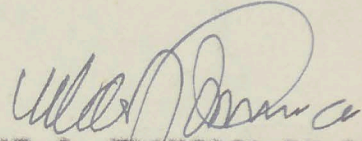
Párrafo.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en cada caso, y mediante liquidaciones formales podrá establecer la compensación procedente tanto por las existencias como por los certificados de exoneraciones aplicables o nó a futuras importaciones de los productos anteriormente señalados.

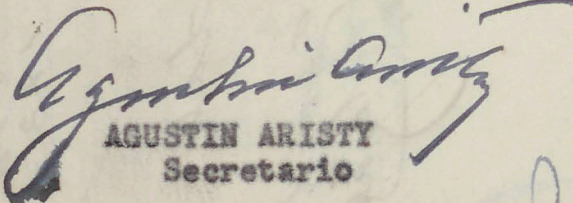
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

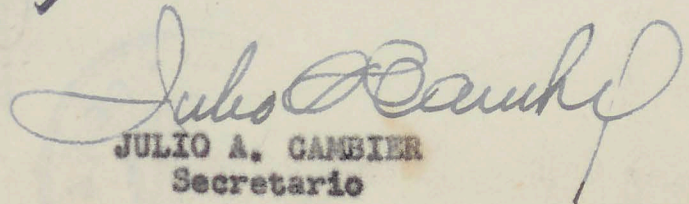
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Rafael Ginebra Hernández
Mildady Félix de L'Official

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente


AGUSTIN ARISTY
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 27604 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de agosto de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 3422 de fecha 23 de agosto en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se derogan, a partir del lro. de septiembre del año que discurre, todos los impuestos sobre la gasolina, la nafta y otros combustibles, ha sido promulgada en fecha 25 de agosto de 1951, y registrada con el Núm. 3065.

Le saluda muy atentamente,

Yamil Isaias,
Encargado de la Secretaría de Estado
de la Presidencia

i
am/pr

P/11979